

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-22-703-2014-00001-00
Demandante	Lila Negrete De Alarcón
Demandado	Guillermo Daniel Camargo Ruiz

En escrito que antecede, el señor **GUILLERMO DANIEL CAMARGO RUIZ**, actuando como demandado en el asunto, solicita al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que con los descuentos efectuados se logra el pago de la obligación.

En consideración a lo establecido en inciso 3 del Artículo 461 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la terminación del proceso elevada por el ejecutado. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha terminación por pago de la obligación.

De otra parte, antes de decidir sobre el memorial de requerimiento al pagador para que continúe con los descuentos al salario del demandado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito, en aras de determinar cuánto es el saldo de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la petición de terminación del proceso por pago de la

obligación presentado por el demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito, en aras de determinar cuánto es el saldo de la obligación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc8d89488a6442ded95f937cdd661706aad6423e68d688d634b3195588b45a**

Documento generado en 17/08/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 agosto de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem contestó la demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00335-00
Demandante	Marta Beatriz Carreño De Martínez
Causante	Sucesores de Lázaro María Pérez U. "en liquidación" y Personas Indeterminadas

De conformidad con los términos señalados en la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del *curador ad litem* de las **personas indeterminadas** y del demandado **SUCESORES DE LÁZARO MARÍA PÉREZ U. "EN LIQUIDACIÓN"**.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

De otra parte, advierte el despacho la necesidad de solicitar a la parte demandante aporte certificado actualizado de cámara de comercio de la sociedad demandada, como quiera que está en proceso de liquidación y es necesario saber en qué etapa va el proceso liquidatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del *curador ad litem* de las **personas indeterminadas** y del demandado **SUCESORES DE LÁZARO MARÍA PÉREZ U. "EN LIQUIDACIÓN"**.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación, excepciones previas y de mérito a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) aporte certificado de cámara de comercio actualizado de la sociedad demandada “Sucesores de Lázaro María Pérez U. “en liquidación”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f04c04a097c6b1cedaab8b45afc3bb41c104c047d74135d949fecbcda8cfa**

Documento generado en 17/08/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de pago con abono a cuenta. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2014-00111-00
Demandante	Adolfo De Jesús Vergara Vergara
Demandado	Alba Nurys Sánchez Urrea
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita abono a cuenta de los depósitos judiciales que fueron ordenados mediante auto 13 de julio de 2023, para lo cual aporta la correspondiente certificación bancaria a nombre de su prohijado.

Como quiera que mediante providencia 13-jul-2023 se ordenó **ENTREGAR** a favor de la ejecutante **ADOLFO DE JESUS VERGARA VERGARA**, la suma de **\$100.000.000**, representados en depósitos judiciales consignados por la ejecutada ALBA NURYS SANCHEZ URREA, el despacho accederá al abono a cuenta solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ACEPTAR que la entrega a favor del ejecutante **ADOLFO DE JESUS VERGARA VERGARA** de la suma de **\$100.000.000**, se realice con la modalidad abono a cuenta, al Número de Cuenta de Ahorro No.**0470000200399783** del Banco BBVA, de propiedad del ejecutante según certificación anexa, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaef3008883d78becc9e06a93b55fa89287cb1a729be6abfb6473f5d5924da9**

Documento generado en 17/08/2023 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2017-00469-00
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Luis Carlos Córdoba Lenes

Correspondería en esta oportunidad procesal fijar fecha de audiencia para decidir las excepciones de fondo presentadas en el asunto por el curador ad litem del demandado. No obstante, considerando que dentro del expediente existen elementos probatorios suficientes, debido a que se aportaron las pruebas documentales con la demanda y con la proposición de excepciones no se hizo solicitud de pruebas, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

ADVERTIR a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto, por haberse configurado los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae4bda38703ff07a886b3b439e3f1df2f9187da6899c8bc90f34257e17a1ee**

Documento generado en 17/08/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00664-00
Demandante	Manuel Martínez Arteaga Y Otro
Demandado	Emerita Altamiranda Y Personas Indeterminadas

En memorial que antecede el apoderado judicial solicita fecha para la diligencia de inspección judicial, sin embargo, se advierte que la solicitud no es procedente, debido a que, el término de emplazamiento de la parte demandada fenicio el 14-08-2023.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al **Dr. Julio Elmer Garzón García**, identificado con C.C. 79.418.097 y T.P. 81.546 del C.S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de e la demandada **Emerita Altamiranda Gallego y de las Personas Indeterminadas**, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: julioegarzong@gmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90c59c0c5c1b18cfad06ded8e2c4030cf458ac17caab25f3a51e591f5c1c7b**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00217-00
Demandante	Jorge Luis García Ramos
Demandado	Lilibeth Ramírez Toscano
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho procedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la parte ejecutante **Jorge Luis García Ramos**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57aa1451b6e26a85c0adf34345f625ae485c1b8d656977bb6405e610b4c1348**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01171-00

Demandante. Jhon Luis, Nilson Albeiro, Mónica Estela y Manuel Mauricio Oquenda Espitia

Demandado. Electrificadora De Córdoba S.A. y Personas Indeterminadas

Asunto. Ordena expedir oficios

Se tiene en memorial que antecede, repetidas peticiones elevadas a la elaboración de los oficios ordenados en el auto de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Por ser procedente, se ordenará que por secretaría se realice de manera prioritaria la expedición de dichos oficios.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos allegada, como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha 01 de agosto de 2022.

TERCERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la cesión de derechos litigiosos allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6777de764ad80fc1a19aa1a02c9d21fbf25aa044c72b18de01841136b3e621a**

Documento generado en 17/08/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de remisión de consulta de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00248-00
Demandante	SYSTEMGROUP
Demandado	HENRY LEON MENESES

En escrito que antecede, la parte demandante solicita le sea enviada la relación de los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, petición que se advierte improcedente, porque la demanda objeto de la solicitud fue **rechazada** mediante auto calendarado 22-jun-2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la petición de envío de la relación de los títulos pendientes de pago a favor del presente proceso, tal como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864e60d85f48ebdcb4a5cdc6639347307e117ab671a3dc7908850087745a6d9**

Documento generado en 17/08/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 17 de agosto de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS ALVAREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00800-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.132.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b181f49ea4fd7c544d3e7d636fc56c46cbb351d46f08a0d74704bc402d4aac0**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00852-00

Demandante. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado. ADA LUZ GRANADOS POLO

Asunto. Ordena oficiar

En memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho que se oficie al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA), lo cual se torna procedente, habida cuenta que el vehículo objeto de esta solicitud fue correctamente aprehendido y puesto a disposición de aquel, según consta en el inventario 2632 de fecha 11 de julio de 2023.

Así entonces, corresponde oficiarle a fin de informarle que el vehículo de placas FUS005, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR debe ser entregado al apoderado judicial de la entidad solicitante RCI Colombia Compañía de Financiamiento o a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA) a fin de informarle que el vehículo de placas FUS005, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR debe ser entregado al apoderado judicial de la entidad solicitante RCI Colombia Compañía de Financiamiento (CAROLINA ABELLO OTÁLORA, carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.c o nicolas.lizcano728@aecsa.co) o a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a87223e433946cf7bcea1eec7d98026ce1819879c7a504c93e712fc8bec44b**

Documento generado en 17/08/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01018-00

Demandante. Reintegra SAS

Demandado. Martin Gregorio Petro Plaza

Asunto. Deja sin efecto auto anterior y ordena expedir oficios

En auto que antecede adiado 12 de julio de 2023 el Despacho declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares aquí decretadas, bajo el argumento que en providencia de fecha 19 de mayo de 2023 se había requerido a la parte actora a fin de que materializara aquellas so pena de desistimiento tácito.

Pues bien, al realizarse un control oficioso de legalidad a la luz del artículo 132 del CGP, se percata esta dependencia que se incurrió en un yerro al emitir las mencionadas providencias, como quiera que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, trajo consigo la siguiente directriz:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Es decir que, la materialización de las medidas cautelares es una carga que recae en cabeza del Despacho Judicial por la elaboración y envío de los oficios que comunican lo decidido, situación que, a todas luces en este asunto, brillan por su ausencia, pues se pasó por alto esta disposición cuando se requirió a la parte actora para materializar las medidas cautelares y en consecuencia de ello declaró el desistimiento tácito a la luz del artículo 317.

Así pues, corresponde que el despacho de manera oficiosa, deje sin efectos jurídicos los autos de fecha 19 de mayo de 2023 y 12 de julio de 2023 por cuanto, no era viable requerir a la parte para ello y mucho menos hacer uso del artículo en mención.

Consecuencialmente, se ordenará que, de manera prioritaria, por secretaria, se expidan los oficios correspondientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS los autos de fecha 19 de mayo de 2023 y 12 de julio de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se expidan de manera prioritaria los oficios ordenados en el numeral **cuarto y quinto** del auto de fecha 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a962c670ea4e34a96f1422e17433d94cdd93be7c34e9708f74fa041ab659c7**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00103-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado. YEHISON HAIR FUENTES RIVAS

Asunto. Inadmisión por segunda vez

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por segunda vez, teniendo en cuenta que, revisada la foliatura del escrito de demanda, el actor señala en el hecho segundo lo siguiente:

HECHOS

1. **YEHISON HAIR FUENTES RIVAS** identificado con **CC. 73884424** obrando en nombre propio contrajo obligación con la entidad **CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS** por lo que suscribió y aceptó el “Pagare” a la orden de título valor Pagare No. **0000000000220496** objeto de la presente demanda.
2. **El pagaré que es objeto de la presente demanda, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por su primer beneficiario, es decir por CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.**

Es decir que, según lo dicho media en este asunto **endoso en propiedad** el cual no fue aportado con la demanda, ni consta en el título valor pagaré 0000220496 aportado en este asunto para su recaudo.

Por lo antes expuesto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP y se concederá a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b81c61d440ab0b89ab2d4fa70a8ab9523f575be1348b411aa220a83e12244**

Documento generado en 17/08/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - declarativo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00118-00

Demandante. La previsorora S.A. Compañía de seguros

Demandado. Alfredo José Aruachan Narváez y otros

Asunto. Requiere carga procesal

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la medida cautelar encaminada a la inscripción de la demanda tal como se ordenó en el auto de fecha 18 de julio de 2023, toda vez que, se avizora en las piezas procesales que el oficio N° 1367 y 1368 de fechas 24 de julio de 2023 no han sido retirados de las instalaciones de este despacho.

Así pues, en virtud del artículo 317 del CGP se requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar señalada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP – *desistimiento de las medidas cautelares* - que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar aquí decretadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la medida cautelar*–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd864f4b40c1cccf3875371add16b3b18ea4229e4174a56aad5b8d04c7df24**

Documento generado en 17/08/2023 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00205-00

Demandante: Promosumma SAS

Demandado. John Romero Licona

Asunto. Ordena correr traslado a recurso

En escrito allegado por el Dr. Jaime Ramos Vergara, quien manifiesta ser el apoderado judicial del señor John Romero Licona, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023 por medio del cual se puso fin a esta solicitud, habida cuenta que el vehículo objeto de esta petición fue aprehendido y puesto a disposición del acreedor garantizado.

Así entonces, se ordena que por secretaría se imprima el trámite legal contemplado en el artículo 319 en asocio con el artículo 110 del CGP

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por secretaria se corra traslado al recurso de reposición presentado en este asunto tal como lo ordena el art 319 y 110 del CGP .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

APKZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6c1a1a2ad7c6de4803bf148ce5abdb465f9a9268d705e16adfb810764ccf4**

Documento generado en 17/08/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 17 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente, una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	DENIS FERNANDO HERNANDES REYES. C.c. No.-78.150.064
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00396-00

Al Despacho la demanda ejecutiva singular de la referencia y medidas cautelares, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Del examen realizado al pagaré anexo a la demanda se establece que éste cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de él resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra DENIS FERNANDO HERNANDEZ REYES, por las siguientes sumas:

- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de capital, representado en el Pagare contenido en la hoja de seguridad No.- 1148279, más la suma de \$7.396.518, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 23 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el día 24 de julio de 2023, hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.
- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.995.742), por concepto de capital, representado en el Pagare contenido en la hoja de seguridad No.- 537347, más la suma de \$3.054.332, por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de

marzo de 2023 hasta el 23 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el día 24 de julio de 2023, hasta su pago total, liquidados según el certificado de la S.I.F.

SEGUNDO. Pague el demandado la suma por la que se le demanda en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días. En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto y córrasele el traslado respectivo. Désele cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., en caso de ser necesario.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Téngase al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corrientes y de ahorro, y que sean susceptibles de esta medida, posea el demandado DENIS FERNANDO HERNANDEZ REYES, C.C. No.- 78.150.064, en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de \$128.000.000-

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que la parte demandada DENIS FERNANDO HERNANDEZ REYES, C.C. No.- 78.150.064, ejerce sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 146-52853.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Lórica-Córdoba.

SEPTIMO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "EL MUNDO EN EL CAMPO", de propiedad de la parte demandada DENIS FERNANDO HERNANDEZ REYES, C.C. No.- 78.150.064.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c65f694518334f040b58c4edf3cc70f25884367eb4927244b8461133a22712**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Kevin Delgado Ricardo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO. - SUCESION
DEMANDANTE. EMIRO GONZALEZ CAÑON Y OTROS
APODERADO. KEVIN DELGADO RICARDO
DEMANDADO. SUCESION DE ALICIA CAÑON BUITRAGO Y ANTONIO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ.
RADICADO. 23.001.40.03.002-2023-00407-00

EMIRO GONZALEZ CAÑON, EFRAIN DE JESUS GONZALEZ CAÑON, SUSANA MERCEDES GONZALEZ CAÑON, RAFAEL ANTONIO GONZALEZ CAÑON, JOSE ANCIZAR GONZALEZ CAÑON Y REBECA MARIA GONZALEZ CAÑON, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Sucesión de los Finados ALICIA CAÑON BUITRAGO U ANTONIO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, deceso que se produjo el día 16 de noviembre de 2016 y 20 de diciembre de 1992, respectivamente, en esta ciudad.

Por haber sido la misma subsanada dentro del término otorgado para ello y reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los Artículos 488 y ss. del C. G. P., este Despacho judicial, admitirá la presente demanda. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárese abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de loa señores ALICIA CAÑON BUITRAGO U ANTONIO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, deceso que se produjo el día 16 de noviembre de 2016 y 20 de diciembre de 1992, respectivamente, en esta ciudad, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO. - Reconocer a EMIRO GONZALEZ CAÑON, EFRAIN DE JESUS GONZALEZ CAÑON, SUSANA MERCEDES GONZALEZ CAÑON, RAFAEL ANTONIO GONZALEZ CAÑON, JOSE ANCIZAR GONZALEZ CAÑON Y REBECA MARIA GONZALEZ CAÑON, como herederos en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 490, en armonía con el 108 del C. G. P.

CUARTO. Ordénese que por Secretaria se disponga el registro del presente proceso Sucesorio en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por

disposición del Consejo Superior de la judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales. -

QUINTO. - Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO. - En caso que la cuantía sobrepase el monto de conformidad con lo establecido en el Decreto 3256 de 30 de diciembre del 2002, se ordenará librar oficio a la DIAN comunicándole sobre este proceso.

SEPTIMO. - REQUIERASE a la señora MARFAIDA SOFIA GONZALEZ CAÑÓN, para que declare si acepta o repudia la herencia dejada por los causantes ALICIA CAÑÓN BUITRAGO y ANTONIO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, en su calidad de heredera de los mismos. Esto de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. y Arts. 1289 y 1290 del C. Civil. Notifíquesele como lo disponen las normas legales.

OCTAVO. - Reconocer personería al DR. KEVIN DEL JOSE DAVID PETRO RUIZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6d81d605f626a7d3f510a8e04b2778b86699bee3434b4e2bf0082e45c4dc6**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 17 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Restitución de Inmueble presentado por el Dr. ELIAS DAVID NIEVES BERROCAL, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO **RESTITUCION DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **SONIA ONESIA NIEVES BERROCAL**
APODERADO: **ELIAS DAVID NIEVES BERROCAL**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO LLANOS GOMEZ**
RADICADO: **23.001.40.03.002.2023.00422.00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso de Restitución de Inmueble presentado por el Dr. ELIAS DAVID NIEVES BERROCAL, en calidad de apoderado judicial de SONIA ONESIA NIEVES BERROCAL, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo electrónico a que se hace referencia en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c767ece95cf11b2723ac5048c453c0436596c8297ed7d7d9b7b670926b782**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
APODERADA: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LEDA VERONICA ARIAS NAVARRO. C.c. No.- 34.957.977
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00428-00

Tenemos que BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de LEDA VERONICA ARIAS NAVARRO C.C. No.– 734.957.977, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra LEDA VERONICA ARIAS NAVARRO, en consecuencia:

- Librese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS FUS709, MARCA SUZUKI, CLASE CAMPERO, MODELO 2021, COLOR GRIS GALACTICO METALICO.

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO identificado con C.C. 72.126.339 y T.P. 56.448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09c7a2965d7b53e3ceaf3399438d5dd76f883731cfd03e774c5cc9cc5b3dec**

Documento generado en 17/08/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecisiete (17) de junio de 2023.

Al Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO. OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO

RADICADO: 23-001-40-23-002-2023-00431-00

Procede el Despacho a pronunciarse de manera favorable sobre el mandamiento de pago ejecutivo deprecado, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y el titulo valor aportado para su recaudo (pagaré) igualmente cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y ss del código de comercio, entonces se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 y 431 del código general del proceso.

Por último, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas, éstas se despacharán favorablemente a la luz del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva singular, a favor de **Banco Bancolombia SA** con NIT.890.903.938-8 Contra **OSCAR NICOLAS JARAMILLO**

OVIEDO identificado con C.C 11.032.679 por los siguientes valores:

- Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$46.358.253) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** contenidos en la obligación No. **6770087360**.
- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día **09 DE ABRIL DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$38.339.473) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día **23 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No de M.I. 034-99054, ubicado en Antioquia Municipio de San Juan De Urabá, vereda: San Juan De Urabá propiedad del demandado **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO**. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, o cualquier titulo bancario o financiero que posea el demandado **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO** en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de: \$127.046.589

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. ANDREA MARCELA

AYAZO COGOLLO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

XIPO

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a18c526a1edfd340bebc84b8b9bec164fbd0e20db9db8d2517371fe759364**

Documento generado en 17/08/2023 01:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 17 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de Insolvencia, demanda que fue repartida a este despacho con Rad. - 2022-00204 del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Localidad. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA: SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y BANCO AV
VILLAS
RADICADO: 23-001-40-03-003-2023-00438-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO, Identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.581.000.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS NIT. 900.145.484-9, cuya dirección es Carrera 19 No. 13 - 23, BARRIO VENUS, CERETE, Cel. 3004957788, 3215051701 y 55859075, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho judicial, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$300.000.00.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, esto es: BANCOLOMBIA Y BANCO AV VILLAS; incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la agencia liquidadora, que una vez posesionada, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes

del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibídem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora SHEILA MARIA HERNANDEZ NIÑO, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3faca04556382943f68a5f93bcfe575bdcb2c520939378f55151b1039b4138**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>